



Barranquilla, noviembre nueve (09) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA – 2 INSTANCIA
RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00411-01
ACCIONANTE	JUAN DAVID PEREA AMARIS
ACCIONADO	CAJACOPI E.P.S.

### ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver la impugnación de tutela presentada por la accionada CAJACOPI E.P.S. contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día cinco (05) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

### CAUSA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que presenta una enfermedad llamada “Puvalgia”, por lo que el médico general lo remitió a un fisiatra, señalando que requiere una tomografía y varias terapias físicas.

Que por tal motivo CAJACOPI E.P.S le expidió una autorización para que lo atendiera el Fisiatra en la entidad METROSALUD; no obstante a ello informa el accionante que en esta entidad donde se ordenaron los servicios no cuenta con las especialidades requerida.

Que desde el 31 de julio del 2021 ha estado insistiendo ante la entidad accionada CAJACOPI E.P.S para que lo remitan a una entidad que si tenga la especialidad de Fisiatría pero que no ha recibido respuesta positiva por parte de dicha entidad.

### RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

#### 1. CAJACOPI E.P.S.

El doctor CESAR AUGUSTO MALOOF ROA actuando en su calidad de Coordinador Seccional Atlántico del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico manifestó lo siguiente:

*“solicitamos al área de Auditoria médica, Autorizar el pago por Anticipo de la consulta con especialista Fisiatría, para que le ordenen las fisioterapias y la Tomografía que requiere el usuario, a la cual el Área de Auditoria medica realizan el pago por anticipo de la consulta de Fisiatría, este pago por anticipo se hace debido a que no tenemos Contrato con las IPS de la ciudad de Medellín y para garantizar el acceso al servicio de salud del afiliado se hacen estos pagos por anticipo de los servicios que requiera el usuario, todos estos procedimientos se le explican al usuario en la portabilidad, no es que se le niegue la Autorización, es que se tiene que solicitar el servicio en una entidad que este cerca del domicilio del usuario y Fuego realizar la cotización del servicio, para poder hacer el pago por anticipo del servicio solicitado y de esta manera poder generar la*

*Autorización, este es un proceso que se da debido a que el usuario emigro a un lugar donde nuestra entidad no tiene Contratación”.*

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, mediante sentencia calendada 05 de octubre de 2021, tuteló el derecho a la salud del señor JUAN DAVID PEREA contra CAJACOPI E.P.S., ordenando a la misma que en el término de 48 horas procediera a autorizar la cita con médico especialista con fisioterapia en favor del accionante.

## **IMPUGNACIÓN**

La doctora JOBANINA RUIZ CANTILLO actuando en su calidad de Coordinador Seccional Atlántico del programa de salud sustenta su impugnación manifestando que el A quo no consideró lo plasmado en la respuesta previa y a las pruebas que con ello venia al fallo de tutela.

Que en la misma venia la autorización No. 800101715068 por el servicio de consulta por primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación, con el prestador HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN e informando a su vez que se habían comunicado con la madre del señor JUAN DAVID PEREA, quien les suministró el correo electrónico del mismo para que pudiese ser remitida dicha orden.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión de fecha 05 de octubre de 2021 emitido por el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla por haberse garantizado los derechos fundamentales del accionante.

## **PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las allegadas con la acción de tutela, las contestaciones y anexos aportados.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **CASO CONCRETO**

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1.991 y la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el presente caso apunta la actora a la salvaguarda de sus derechos a la salud, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no autorizarle su cita con fisioterapia en una entidad de salud que maneje dicha especialidad.

A su turno, la accionada CAJACOPI E.P.S. manifestó que se encontraba realizando todas las diligencias pertinentes para poder brindar el servicio de salud al señor JUAN DAVID PEREA ya que el centro médico asignado METROSALUD no contaba con la especialidad de fisioterapia.

Es por ello que el A-quo falla en favor del señor JUAN DAVID PEREA ordenando a CAJACOPI E.P.S. autorizar la cita médica con especialista en fisioterapia considerando que la demora en las gestiones internas de cambio de centro de salud, vulneraban los derechos fundamentales del accionante.

Posteriormente, la tutelada en su escrito de impugnación informa que fue dada la autorización No. 800101715068 por el servicio de consulta por primera vez por especialista

en medicina física y rehabilitación, con el prestador HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN y que así mismo le fue informado telefónicamente a la madre del accionante y remitida dicha autorización al correo suministrado por la misma.

Entendiéndose con ello, obligatoriamente el cese de la presunta vulneración a los derechos fundamentales alegados como vulnerados, según el acápite de pretensiones de la acción de tutela, pues le fue cambiado el centro médico y autorizada la cita con el especialista en fisiatría, más exactamente en el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN.

En ese orden de ideas, mal haría este Despacho en resolver o emitir una orden cuando ya ha sido solventado el núcleo del problema jurídico planteado; por lo que debemos decir entonces que nos encontramos ante una carencia actual de objeto, como lo ha llamado la jurisprudencia:

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.<sup>1</sup>*

Para continuar con los lineamientos jurisprudenciales, éste Despacho se permite transcribir sentencia de unificación que sostiene:

*“... por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que `carece` de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.*

*En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.<sup>2</sup>*

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-167 de 1997, M.P.: doctor Vladimiro Naranjo Meza.

2 Corte Constitucional, Sentencia SU-540 de 2007, M.P.: doctor Álvaro Tafur Galvis.

Concluimos con lo planteado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-200 de 2013, cuando con ponencia del Magistrado doctor ALEXEI JULIO ESTRADA y frente a la figura de carencia actual de objeto dijo:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental”.*

Consideramos entonces que el motivo por el cual se generó la interposición de la acción de amparo constitucional, respecto de los derechos fundamentales del accionante en este caso la salud, fue debidamente despachado por parte de la accionada, por lo que considera éste Despacho que nos encontramos ante una improcedencia por carencia actual de objeto.

Con base en lo anterior, se revocará la decisión del Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla de fecha 05 de octubre de 2021, en donde funge como accionante JUAN DAVID PEREA AMARIS en contra de CAJACOPI E.P.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

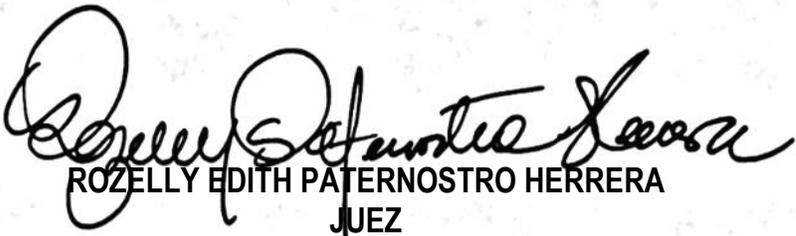
**PRIMERO:** REVOCAR la decisión de primera instancia de fecha 05 de octubre de 2021 proferido por el Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, conforme lo motivado

ACCIÓN DE TUTELA No. 08-001-41-05003-2021-00411-01  
ACCIONANTE: JUAN DAVID PEREA  
ACCIONADO: CAJACOPI E.P.S.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** En firme la sentencia, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ  
T 2021-00411-01